



# Resolución Directoral Regional

N° 0068 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 ENE. 2020

**VISTO:** El Informe N° 249-2019-GRSM-DRE/UGEL N° 307-OA/B, asignado con Expediente N° 02458877, de fecha 18 de noviembre de 2019, interpuesto por doña **JANE PEREIRA ALVARADO**, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0166-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE N°307-EB de fecha 14 de octubre de 2019, perteneciente a la unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de veintisiete (27) folios útiles; y



## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 346-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307-B, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **JANE PEREIRA ALVARADO**, contra la Resolución Jefatural N° 0166-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE N°307-EB de fecha 14 de octubre de 2019, otorgándole gratificación equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, el 01 de agosto de 2019;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la



## Resolución Directoral Regional

N° 0068 -2020-GRSM/DRE

resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada **JANE PEREIRA ALVARADO**, apela a la Resolución Jefatural N° 0166-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE N°307-EB y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago del reintegro de dicha gratificación de acuerdo a la Remuneración Total (Integra) fundamentando su Petitorio en lo siguiente: **1)** Que, mediante Resolución Jefatural N° 0166-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.307 de fecha 14 de octubre de 2019, le otorgan la suma de Cuatrocientos Treintainueve con 35/100 soles (**S/. 439.35**), equivalente a (03) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, con lo cual se ha incurrido en error de cálculo e interpretación de la norma, causándole perjuicio en cuanto a los beneficios que por derecho debe percibir; **2)** Al amparo del inciso a) del artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276°, que al cumplir 30 años de servicios, el servidor público, percibirá una asignación equivalente a tres (03) Remuneraciones Mensuales Totales; **3)** La Resolución apelada, basa su parte resolutive en la siguiente motivación a) "Los servidores nombrados se sujetan al sistema único de remuneraciones del Decreto Legislativo N° 276", b) El Tribunal del Servicio Civil, estableció que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del D. S. N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo 276°; **4)** La Corte Suprema, ha manifestado cuando debe entenderse por conceptos remunerativos: Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido, (cualquiera sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador, ii) que, sea percibida en forma regular, iii) que, sea de su libre disposición, esto es que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo **5)** La remuneración total que percibe la recurrente es de **S/. 934.00** mensuales, conforme lo demuestra con sus boletas de pago, ese es el monto que debe tenerse en cuenta, por lo que sumado tres veces la remuneración total o íntegra sería **S/. 2,802.00**. Por lo que la Resolución apelada viola el principio de igualdad y no discriminación; por ello que solicita que se declare fundada su petición y se ordene el reintegro de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;



# Resolución Directoral Regional

N° 0068 -2020-GRSM/DRE

Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.** Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1)** Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y **2)** que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



# Resolución Directoral Regional

N° 0068 -2020-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación interpuesto por doña **JANE PEREIRA ALVARADO**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, no se encuentra amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por doña **JANE PEREIRA ALVARADO**, identificada con DNI N° 00885135, Técnico Administrativo II, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 0166-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE N°307-EB de fecha 14 de octubre de 2019, sobre reintegro de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado, equivalente a tres (03) remuneraciones totales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 307 – Educación Bellavista-San Martín, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

